

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar
Radicación	05001-31-03-008-2019-00540-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1245
Asunto	Resuelve recurso / No repone

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., contra el auto del 09 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago, visible en pdf 02 fl. 384 pág. 408 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, mediante auto del 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, a favor de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR.

EL RECURSO

Una vez notificada la entidad demandada de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020 visible en pdf 13 y 16 del cuaderno principal, oportunamente la mandataria judicial de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR, interpuso recurso de reposición (pdf 14 del cuaderno principal):

- **Inexistencia de los elementos esenciales del título valor factura por estar en presencia de facturación de servicios de salud:** Refiere que los títulos ejecutivos aportados al presente proceso no revisten el carácter de título valor simple, sino el de títulos ejecutivos complejos, que requieren de la integración con otros documentos para ser considerados como tales; documentos que no se limitan a los soportes de la prestación del servicio sino todos aquellos exigidos en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008

- **Inepta demanda por falta de los requisitos formales de los títulos:** Esgrime que los títulos aportados son complejos, pues no solo está compuesto de una factura, sino además, de unos requisitos exigidos por la resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud, como son, cédula de ciudadanía del afiliado, constancia de afiliación, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o Historia clínica, Rips, Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.

Indica que por remisión directa del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, todo prestador puede demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero las facturas allegadas no cumplen con dichos requisitos.

Refiere que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL y la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, actúan como Institución Prestadora de Salud, por lo que se encuentran sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del Sector Salud.

Explica que hay Inexistencia de los elementos del título ejecutivo, por lo siguiente:

1. Las facturas no fueron recibidas por parte de la IPS, pues en el cuerpo de las facturas no se indica el nombre, la identificación y la firma de la persona que supuestamente las recibió, tal como lo exige el artículo 773 del C.Co. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.
2. No existe aceptación tácita de las facturas, toda vez que el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, exige como condición que el emisor de la factura incluya en el cuerpo del documento -bajo gravedad de juramento-la indicación de que están dados los presupuestos de la aceptación tácita.
3. En ninguna de las facturas se indica el valor a descontar por concepto de retención en la fuente.

4. No se encuentran acreditados los requisitos especiales que exige la normatividad del sistema de salud, en la medida en que las facturas no cuentan con los soportes descritos en el Anexo Técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008.

5. No existe ningún elemento material probatorio que evidencie que los servicios de salud objeto de la presente reclamación, hayan sido suministrados a los afiliados de la IPS. En este orden de ideas, sí en gracia de discusión se sostuviese que existe una obligación por parte de la IPS, el escenario propicio para resolver dicha cuestión no es el trámite ejecutivo, por cuanto las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

RÉPLICA DEL RECURSO

En pdf 17, la apoderada de la parte demandante descurre las excepciones propuestas, de la siguiente manera:

Frente a la excepción de inexistencia de los elementos esenciales del título valor, indica que la ley 1437 de 2008 en su artículo 56 dispone: *"También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos"*, desestimando los argumentos de las excepciones propuestas.

Esgrime que los elementos del título ejecutivo, se encuentran regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso y no en las normas citadas en el escrito del recurso.

Agrega que las facturas aportadas, no se pueden entender como títulos ejecutivos complejos, ya que el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, no pueden tenerse como norma vinculante del derecho, mucho menos una resolución contentiva de algo que como su mismo nombre lo indica,

es un ANEXO TÉCNICO, es decir un documento que hace referencias a aspectos técnicos dentro de la prestación de servicios médicos, siendo éstos, irrelevantes para el trámite procesal de ejecución.

Por lo anterior, solicita que se desestime la excepción propuesta denominada inexistencia de los títulos aportados.

En cuanto a la excepción de falta de recibido y aceptación de la factura expresa que el artículo 773 del Código de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, dice *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*.

Refiere que de una simple revisión de los documentos allegados como título de recaudo se puede apreciar que los mismos efectivamente cuentan con el sello y la firma de recibido por parte de la deudora, es así, que la excepción carece de fundamento, por lo que solicita que el Despacho la desestime.

En cuanto a la excepción de ausencia de indicación de la calidad de retenedor, manifiesta que ésta carece totalmente de importancia en el plano procesal, más aún dentro de una acción ejecutiva, pues no es uno de los requisitos esenciales de un título valor.

De la excepción la ausencia de soportes contenidos en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, explica que son aspectos técnicos, carentes de cualquier relevancia procesal o que pudiesen afectar el mérito ejecutivo dentro de estos procedimientos., tal y como ha sido ratificado por providencias de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (Auto del 31 de mayo del 2021 radicado 20200025301 con ponencia del

Magistrado Martín Agudelo Ramírez, en el cual se ordenó al Juez de primera instancia librar mandamiento de pago), por lo tanto, solicita que se desestime esta excepción formulada.

Ante la excepción de falta de acreditación de la prestación del servicio, refiere que ninguna normatividad de carácter especial, técnico y/o complementaria puede tomarse como esencial para la configuración de los títulos ejecutivos, consecuentemente esta excepción es total y completamente estéril a efectos de lograr la revocatoria del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

La ley 1231 de 2008, estableció los requisitos que deben cumplir las facturas para que sea viable su cobro, el artículo 3° dispone: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

De las facturas en Salud.

La normatividad dentro del SGSSS, ha previsto unos requisitos para el trámite, cobro y pago de esas facturas, según se ha dejado reseñado por la recurrente; por lo que cabe preguntarse si echar de menos esos requisitos, como los determinados en el mencionado anexo 5, le resta mérito ejecutivo a la factura; si le resta claridad, expresividad y exigibilidad a la obligación.

Tal normativa, está orientada al ámbito administrativo, esto es, al trámite, cobro y pago que se hace o debe hacerse entre las entidades de salud, entre el prestador del servicio y el obligado a pagarlo, por haberlo autorizado; y así, se entiende que no es un requisito más para la ejecución de esas facturas de salud; máxime cuando las mismas no han

sido devueltas o “glosadas” por el deudor, que es lo que pondría en duda su exigibilidad.

En torno al tema, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil** dijo en una oportunidad, que había que tener en cuenta esas especiales regulaciones en salud, destacando no obstante que, acreditadas la calidad de deudor, acreedor, el valor de cada factura, el vencimiento de las mismas y la constancia de recibido con sello por parte de la entidad deudora era suficiente para acceder al mandamiento de pago.¹:

*“Como existe reglamentación para que la entidad pueda cobrar dichas sumas en contraprestación a los servicios prestados, brinda libertad sobre las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntad para la prestación de éstos, entre ellos, términos, monto o mecanismos que determinen el valor, la forma de pago, etc, y en ninguna parte condiciona a que deba ser concretamente sobre una factura cambiaria, lo cual se desprende además, de lo dispuesto en el artículo 6, del decreto al cual se hizo referencia; por lo tanto, son esos requisitos los que deben cumplirse por encima de los que establece el artículo 774 del C. de Comercio, que fuera modificado por la Ley 1231/08, **máxime que de ellas se desprende claramente la calidad de deudor, de acreedor, el valor de cada factura y de vencimiento de éstas, adicional a la constancia de recibido con sello de la entidad deudora**”* (Subrayas y negrillas de este juzgado).

Igualmente, en pronunciamiento más reciente de marzo 02 de 2020, dentro de este proceso, con ponencia del mismo Magistrado (José Gildardo Ramírez Giraldo), revocó decisión de este despacho que había denegado la orden de pago por falta de firma, pues no se tuvo por tal el sello impuesto en las facturas.

Además, en dicha providencia, y luego de realizar un extenso recuento de la normativa de las facturas en salud, concluyó que prevalecían dichas normas, pero, de todas formas, **coligió que, estando el sello en las facturas, su aceptación tácita, no existiendo devolución o glosas, y estando determinados el acreedor y el deudor, las**

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Providencia del 16 de noviembre de 2017.

M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo. Radicado 05001 31 03 008 2011 00715 01

facturas se hacían exigibles; sin que fuera menester la firma física y personal del deudor, pues la demanda satisfacía todas las exigencias legales. En esta oportunidad, el Tribunal devolvió el expediente a este juzgado para que se examinara si procedía o no el mandamiento de pago, atendiendo a las consideraciones de segunda instancia.

El H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrado Ponente, Doctor MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, proceso radicado 05001-31-03-008-2019-00161-01, **del 12 de agosto de 2019**, expuso:

"...Con relación a las facturas derivadas de la prestación de servicios hospitalarios se han desarrollado distintas posturas frente algunos de los requisitos que debencolmarse para su ejecución judicial. Una de ellas, y que acogía este despacho, explica que para la exigibilidad de títulos de esa clase es menester acreditar, como efecto de los presupuestos contempladas en el artículo 774 del Código de Comercio, la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir el documento, sin que tal requisito se supla con la imposición de un sello. Bajo esa interpretación es Inexcusable, además, anexar a la demanda los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

No obstante, a partir de la sentencia proferida por esta Sala el 1º de abril de 2019² y las consideraciones vertidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC203-2019, es ineluctable variar la tesis que venía acogiendo, por lo siguiente:

Por disposición del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, la facturación por la prestación de servicios del sistema de salud debe cumplir los requisitos de la factura de venta regulados en el Estatuto Tributario y en la ley 1231 de 2008 que modificó el Código de Comercio, además de la regulación especial concerniente a los soportes, el recibo, la aceptación y la formulación de glosas.

² Cfr. Proceso ejecutivo Rad. 05001-31-03-005-2017-00452-01

Según el artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario del servicio debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura, así como dejar constancia del recibo de la mercancía o el servicio.

Sin embargo, a consideración de la Sala, la factura de venta puede aceptarse de manera expresa o tácita. Así se desprende del inciso final del citado artículo 773, que establece la aceptación irrevocable de la factura, en el caso de que el comprador o beneficiario del servicio no reclame en su contra dentro de los términos legales. Empero, tratándose de facturas por prestación de servicios de salud, la norma especial aplicable para efectos de aceptación es el trámite de las glosas, regulado en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

*Así las cosas, el hecho de que la factura no contenga una aceptación expresa, ni distinción del nombre, identificación o firma de la persona que recibe, **no le resta fuerza ejecutiva**. Tal aserto se explica, en primer lugar, porque si la entidad responsable de pagar el servicio de salud, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas y sus soportes no formula glosas a las mismas, éstas se entenderán tácitamente aceptadas³. Y correlativamente, porque de acuerdo a la sentencia de tutela aludida, desde la interpretación sistemática del artículo 773 y el No. 2 del artículo 774 del Código de Comercio, debe observarse que "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".*

De ahí que no sea óbice para la ejecución de las facturas, el que su recibo se materialice con un sello o distintivo de la parte obligada al pago de la prestación de servicios de salud sin especificar el nombre o firma del receptor, pues, en últimas, dichas formas solo darán cuenta de la

³ Cfr. Artículo 57 ley 1438 de 2011. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial

"entrega material del título⁴", más no de su aceptación, por lo ya connotado.

Sobre el particular, cumple iterar lo explicado por la Corte: así, "...si la ejecutada... recibió las facturas... y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado... ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el Precepto en cuestión. (CSJ STC30, abr. 2010: Rad 00771-01, reiterado en STC 14026-2015y STC 11404-2016, STC8288-2018)"

Ahora, el mencionado artículo 57 traza el trámite relativo a las glosas y, a su vez, fija una obligación a cargo de los prestadores de los servicios de salud, según la cual estos deben presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes sobre la prestación de los servicios, para que éstos, si lo consideran, puedan formular glosas a las facturas presentadas.

Pero, tal disposición no condiciona la ejecución de las facturas a la constitución de un título complejo, sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, la aceptación puede ser tácita. Los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, son anexos indispensables para que la entidad realice el pago de los servicios, por lo que, si algún reparo se presentaba al respecto, la misma debió elevarlo oportunamente, más no pretender, luego de la aceptación tácita de las facturas, derruir el carácter ejecutivo de las mismas.

Tampoco se encuentran razones para deducir que la ausente determinación de la modalidad de pago a que hace referencia el juzgado de instancia, sin ninguna distinción adicional, tenga la virtualidad de restar la idoneidad ejecutiva, pues la factura adquiere la connotación de título valor cuando colma las exigencias legales, mismas que han de entenderse, en casos como el que ocupan, conforme a ciertos derroteros Jurisprudenciales sin que sea necesario detenerse en aspectos que desbordan los presupuestos que de ordinario permiten librar mandamiento ejecutivo.

⁴ Cfr. Sentencia STC 203 de 2019.

En definitiva, para que el título preste mérito ejecutivo - en lo que concierne a los aspectos reseñados- basta que exista constancia de entrega para su aceptación y ausencia de oposición en los términos de ley.

Bajo esas condiciones, es fácilmente apreciable que las razones expuestas por la parte demandante para cuestionar el proveído de primera instancia, se acompañan de acierto. Lo anterior, porque los cimientos de la decisión adoptada en primera instancia, anteriormente acogidos por esta Sala, son replanteados a la luz de una interpretación más acorde con los postulados legales y jurisprudenciales ya decantados.

A tono con ello, es preciso denotar que el sello distintivo de las entidades receptoras, vertido en las relaciones de las facturas, en efecto, no da cuenta de la voluntad de obligarse por la referida promotora de salud, pero, como viene de aludirse, la aceptación tácita comporta, per se, tal manifestación. La presunta omisión de los soportes, aducida en la fase liminar del proceso por quien se reputa haber aceptado tácitamente la factura, no es bastión para enervar el mandamiento ejecutivo.”

En la sentencia, **CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00**, dijo la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, que se había incurrido en vía de hecho, vulneración del debido proceso, por exigir la firma física, manual, y desconocer el sello en la factura; igualmente refirió que la normativa en salud determina la aceptación y la exigibilidad de la factura de salud.

En lo pertinente, que se transcribirá considerando su importancia para el caso, se dijo:

“- Analizada la providencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por el tribunal censurado, la Corte advierte la presencia del defecto sustantivo enrostrado por la gestora, que compromete su derecho fundamental al debido proceso, pues a fin de sustentar la revocatoria del proveído apelado se aplicó una norma que no conviene al caso particular que se sometió a examen y que se torna determinante en la decisión que se adoptó.

4.1. En efecto, la colegiatura entutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la

persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

*El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**"*
(Resalta la Sala)

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.

***4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución.** Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad. (negritas y subrayas de este juzgado).*

4.8.- *La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y **no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.** (Resaltado de la Sala)*

5.- *En un caso que guarda simetría con el del subjudice, esta Corporación precisó:*

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771- 01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018) (negritas de este juzgado).

6.- *De acuerdo con lo discurrido, se colige que el tribunal acusado vulneró el derecho fundamental reclamado por la accionante y, en consecuencia, la égida constitucional solicitada ha de otorgarse, a fin de que se adopte una nueva decisión que atienda las normas particulares que gobiernan la materia y los lineamientos señalados en precedencia”.*

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición, se interpuso en el término legal teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el 05 de noviembre de 2021 (pdf 16 del cuaderno principal), y el escrito lo allegó el día 09 de noviembre de 2021, tal como se observa a pdf 14 del cuaderno principal, como lo dispone el artículo 318 en armonía con los artículos, 430 y 438 del C.G.P.

Ahora, pretende la apoderada de la entidad demandada, que se revoque el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, argumentando que las facturas objeto de ejecución, no cumplen con los requisitos exigidos en el estatuto comercial, lo que que se estudiará así:

Indica que hay **inexistencia de los elementos esenciales del título valor factura por estar en presencia de facturación de servicios de salud e inepta demanda por falta de los requisitos formales de los títulos**, dado que los títulos valores aportados, al ser complejos, debieron haber allegado los documentos contemplados en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

Sin embargo, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, queda descartado el argumento de la recurrente, pues como se advirtió en las consideraciones, la ausencia de los anexos, en específico el del anexo 5, no condiciona la ejecución de las facturas a la constitución de un título complejo, sobre todo si se tiene en cuenta que, la aceptación puede ser tácita; y los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, son anexos indispensables para efectos de que la entidad realice el pago de los servicios, por lo que, si algún reparo se presentaba al respecto, la misma debió elevarlo oportunamente.

Ahora, en cuanto a las excepciones formuladas *"Las facturas no fueron recibidas por parte de la IPS, pues en el cuerpo de las facturas no se indica el nombre, la identificación y la firma de la persona que supuestamente las recibió, tal como lo exige el artículo 773 del C.Co. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008"* y *"No existe aceptación tácita de las facturas, toda vez que el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, exige como condición que el emisor de la factura incluya en el cuerpo del documento -bajo gravedad*

de juramento-la indicación de que están dados los presupuestos de la aceptación tácita”, se observa que las mismas (pdf 02 fls.36 y ss, pág. 37 y ss), contienen las indicaciones tales como: Nombre del acreedor de las obligaciones contenidas allí, demandante, nombre del deudor, la entidad demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y el respectivo sello de *RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN*, no obstante, no se observa notas de devoluciones o glosas, lo que **conduce a una aceptación tácita**, y en esa medida se hacía viable la ejecución, atendidos además los principios de incorporación y materialidad del título valor, que permite asumir la efectiva prestación del servicio de salud, como lo dispone el artículo 2º de las Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, es decir, con la aceptación se entiende que el servicio fue materialmente prestado.

En cuanto a la excepción consistente en que en las facturas no se indica el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, éste no es un requisito formal, cuya ausencia produzca en estos la calidad de título valor y por ende, no pueda ser objeto de ejecución.

Frente a la excepción de que no existe ningún elemento material probatorio que evidencie que los servicios de salud objeto de la presente reclamación, hayan sido suministrados a los afiliados de la IPS, dicho argumento queda descartado, pues la aceptación tácita obedeció, a la falta de objeción frente a la factura, o la devolución de la misma.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión contenida en el auto del 09 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto 09 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene en firme el mandamiento de pago librado a favor del E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Aruto Guerra Higueta.

**CARLOS ARUTO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho)